

EXPEDIENTE: JDCE-04/2020 y su acumulado JDCE-05/2020.

ACTORES: Blanca Livier Rodríguez Osorio y Manuel Torres Salvatierra

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima y otro.

TERCEROS INTERESADOS: Blanca Livier Rodríguez Osorio en el JDCE-05/2020

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

COLIMA, COLIMA, A 16 DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE¹.

ASUNTO

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-04/2020 y acumulado**, promovido por la ciudadana BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO y el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA, quienes comparecen por su propio derecho y, la primera de los mencionados, en su carácter de Diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que controvierten la determinación contenida en el oficio número 2422, de fecha 17 diecisiete de septiembre, signado por la entonces Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso referido, así como la violencia política contra las mujeres, en razón de género, en contra de la diputada ya citada.

ANTECEDENTES

I.- De la narración de hechos de los actores, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.- Expedición de Constancias por parte del Consejo General del IEE. Como resultado del Proceso Electoral Local 2017-2018, el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, expidió Constancia de Asignación en favor de la C. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, como Diputada Local de Representación Proporcional, registrada en la primera posición de la lista de Morena³, partido político nacional.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ Movimiento de Regeneración Nacional.

De igual forma, el 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, se hizo la entrega de la Constancia de Prelación por su postulación como candidato a Diputado Local de Representación Proporcional, en favor del C. MANUEL TORRES SALVATIERRA, ubicado en la segunda posición de la lista de Morena, partido político nacional.

2.- Sesiones Públicas Ordinarias Número 10, 11, 12, 13 y 14. El 30 treinta de junio, el 7 siete, 8 ocho y 19 diecinueve, todos del mes de julio, se llevaron a cabo, respectivamente, las Sesiones Públicas Ordinarias Número 10, 11, 12, 13 y 14, correspondientes al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

3.- Solicitud de Suplencia. El 05 de agosto, el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA, solicitó, mediante escrito dirigido al entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, ser llamado a suplir a la Diputada Local BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, pues a su decir, esta última, había faltado a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, lo que actualizaba el supuesto contenido en los artículos 21, 23 fracción III y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima⁴, así como de los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo⁵.

4.- Juicio Ciudadano JDCE-03/2020. Inconforme con la falta de respuesta a la solicitud planteada, el 13 trece de agosto, el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA, presentó Juicio ante este Tribunal Electoral, radicándose bajo el número de expediente JDCE-03/2020 y en fecha 14 de septiembre se resolvió en definitiva dicho asunto, declarando fundado el agravio hecho valer y se ordenó al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, diera respuesta dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la ejecutoria respectiva.

5.- Respuesta a la solicitud planteada. El 17 diecisiete de septiembre, la diputada Martha Alicia Meza Oregón, Presidenta de la

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Reglamento.

Comisión Permanente del H. Congreso del Estado⁶, mediante Oficio N° 2422, dio respuesta a la solicitud realizada por el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA, exponiendo, entre otras cuestiones, la no procedencia para llamarlo, expresando, en el documento, las razones para ello.

De igual forma, en el mismo documento se ordenó efectuar el descuento correspondiente a la Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, por las inasistencias injustificadas a las Sesiones Públicas Ordinarias 12 y 13, correspondientes al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

6.- Presentación de Juicios Ciudadanos. Inconformes con lo anterior, el 23 veintitrés de septiembre, los CC. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO y MANUEL TORRES SALVATIERRA, presentaron sendos Juicios Ciudadanos en contra del oficio N° 2422, signado por la diputada MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, Presidenta, en ese momento, de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, ofreciendo, al respecto, las pruebas que consideraron pertinentes.

7. Radicación y Terceros. El 24 veinticuatro de septiembre, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno, con las claves y números de registro **JDCE-04/2020 y JDCE-05/2020**, respectivamente.

En misma fecha se fijó cédula de publicitación de los citados medios, en los estrados de este Tribunal, así como en la página oficial, compareciendo, para tal efecto, la C. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO en el Juicio Ciudadano JDCE-05/2020, promovido por el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA.

8. Fe de erratas. El 24 veinticuatro de septiembre, la C. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, presentó escrito, ante este Tribunal, mediante el cual presentaba una “fe de erratas” para subsanar un error de dedo, dentro del escrito por medio del cual interpuso Juicio Ciudadano, presentado el 23 veintitrés del mismo mes, a fin de que pudiera ser agregada

⁶ Debido a que el H. Congreso del Estado de Colima entró en receso.

al expediente respectivo. Fe de erratas que será analizada y valorada en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

9. Certificación de requisitos. El 25 veinticinco de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad de los escritos por el que se promovieron los medios de impugnación que nos ocupan, teniéndose por cumplidos los requisitos señalados en Ley en el medio de impugnación presentado por la diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO y por cumplido parcialmente al C. MANUEL TORRES SALVATIERRA, al no señalar domicilio dentro de la capital del Estado.

10. Pruebas Supervenientes. El 25 veinticinco de septiembre, el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA, presentó escrito, ante este Tribunal, ofreciendo diversas pruebas supervenientes en el Juicio Ciudadano JDCE-05/2020. Pruebas que, en su caso, serán analizadas y valoradas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

11. Admisión, Acuerdo de Acumulación y turno a ponencia. El 02 dos de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicios de referencia, requiriendo a las autoridades responsables el Informe Circunstanciado y al C. MANUEL TORRES SALVATIERRA para que señalara domicilio en la ciudad de Colima.

Asimismo declaró improcedente la solicitud de las medidas de protección solicitadas por la Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO.

En misma fecha se dictó Acuerdo Plenario de acumulación, determinando la acumulación del expediente JDCE-05/2020 al diverso JDCE-04/2020 por ser el más antiguo.

El 05 cinco de octubre, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO el citado medio de impugnación acumulado, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

12. Informe Circunstanciado. El 06 seis de octubre, se recibió en las oficinas de este Tribunal, sendos Informes Circunstanciados, signados por la Diputada ANA MARÍA SÁNCHEZ LANDA, actual Presidenta del H. Congreso del Estado de Colima, así como los anexos que consideró pertinentes, para el fortalecimiento de sus argumentos.

13. Requerimiento. El 07 siete de octubre, para la completa y debida integración del expediente, mediante oficio TEE-JLPA-09/2020, se requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, aclarara la calificación de la inasistencia (con o sin justificación) que la presidencia de la Mesa Directiva en turno, en su momento, otorgó a la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, respecto a la Sesión Pública Ordinaria Número 13 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 08 de julio. Lo anterior por advertirse discrepancias en las documentales aportadas.

Recibiéndose información al respecto, por parte de la diputada Ana María Sánchez Landa, actual Presidenta del H. Congreso del Estado de Colima, el 09 nueve de octubre, misma que será valorada en el estudio de fondo de la presente sentencia.

14. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 14 de octubre, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁷; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley

⁷ En adelante Constitución Local.

Estatutal del Sistema de Medios de Impugnación⁸; 1º, 6º, fracción V y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por ciudadanos, por su propio derecho y BLANCA LIVIER RODRIGUEZ OSORIO en su carácter de Diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual controvierten la determinación contenida en el oficio número 2422, de fecha 17 diecisiete de septiembre, el cual a su decir, vulnera sus derechos político-electorales del ciudadano, en su vertiente de acceso al cargo, así como la violencia política contra las mujeres, en razón de género, en contra de la diputada ya citada.

Además, porque la retribución económica (dieta, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima) es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente a las diputadas y diputados y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, máxime que en fecha 05 cinco de octubre, el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA cumplió con la prevención realizada por este Tribunal al señalar domicilio dentro de la capital del Estado.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

En el presente asunto, con respecto al Juicio Ciudadano promovido por el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA, se aprecia la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción III, en relación con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Medios, la cual establece que los

⁸ En adelante Ley de Medios.

medios de impugnación previstos en la misma serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de un modo irreparable.

Ello es así, ya que, en el presente caso la parte actora MANUEL TORRES SALVATIERRA hace consistir el acto reclamado en la negativa al derecho a ser votado en su modalidad de “derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía”, que señala le corresponde como consecuencia de haber sido electo al ubicarse en la Segunda Posición de la Lista de Candidaturas Registradas para el cargo de Diputado Local por el principio de Representación Proporcional del partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional, tal y como lo acreditó en su oportunidad con la constancia de prelación emitida en su favor por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, determinación contenida en el Oficio Núm. 2422

En ese orden de ideas se torna necesario, ante todo, precisar qué debe entenderse por actos consumados de modo irreparable, a efecto de establecer cuándo opera la causa de improcedencia materia de estudio, para lo cual se transcriben los artículos 32 y 67 de la Ley de Medios, este último únicamente en la parte que establece los efectos de la sentencia favorable al actor que recaiga al juicio para la defensa ciudadana electoral respecto de actos positivos, por compartir esa naturaleza las pretensiones del actor MANUEL TORRES SALVATIERRA:

***Artículo 32.** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar **actos** o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;*

Lo destacado es propio de este Tribunal

...

***Artículo 67.** La resolución que recaiga al juicio para la defensa electoral, garantizará la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales del ciudadano.*

El énfasis es propio

Conforme al primero de los numerales transcritos es improcedente, en este caso, el juicio para la defensa ciudadana electoral cuando el acto reclamado deba considerarse consumado de modo irreparable.

Ahora bien, la interpretación armónica de ambos preceptos lleva a concluir que por actos consumados de modo irreparable debe entenderse aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al actor en el goce de algún derecho político-electoral, lo cual lleva a estimar improcedente cualquier medio de impugnación dado que para el caso en que se otorgara la protección solicitada, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser materialmente posible reparar la violación de que se trate.

Cabe señalar que la consumación irreparable de que se habla es de naturaleza material o física, esto es, aquella que por haber producido todas sus consecuencias materiales y temporales posibles, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos.

Lo anterior se corrobora al tener presentes que el efecto de la sentencia en que se otorgue la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es tener una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir una efectiva protección del actor en el derecho afectado.

Recapitulando, si el acto reclamado se encuentra consumado de modo irreparable, es decir, se han producido todos sus efectos y ha expirado el tiempo en el que se pudiera hacer efectivo, por lo que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho político-electoral violado, el medio de impugnación que se promueva en su contra será improcedente toda vez que la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos.

Bajo esa óptica, debe ahora determinarse si el derecho a ser votado en su modalidad de “derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía” con motivo de ser llamado en orden de prelación que sigue en la Lista de Candidaturas Registradas para el cargo de Diputado Local por el principio de Representación Proporcional en el caso de que un Diputado falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, debe considerarse como un acto consumado de modo irreparable cuando el periodo ordinario de sesiones respectivo ya ha concluido. Para tal propósito es necesario establecer cuál es el derecho sustantivo que, en todo caso, se ve afectado con motivo de la negativa a ser llamado a ejercer el cargo y, por ende, qué sería materia de protección a través del juicio para la defensa ciudadana electoral promovido por MANUEL TORRES SALVATIERRA.

Al respecto, se considera conveniente en primer término establecer el fundamento del derecho que se aduce violado y los elementos de este, para lo que se hace la transcripción de los fundamentos contenidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima como en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima

Artículo 21. Los Diputados que no estén presentes en algún pase de lista, sin causa justificada o sin permiso de la Directiva, no gozarán de la dieta correspondiente a ese día.

Cuando se deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin justificación o sin previo permiso de la Directiva, se llamará al suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del período ordinario.

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima

Artículo 13. Los Diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, se entiende que renuncian a concurrir a las sesiones hasta el período ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes o a los que en orden de prelación sigan en la lista según el caso. Estos no podrán durar menos de un mes en funciones, aún cuando los propietarios soliciten regresar.

Para el efecto señalado en este artículo, bastara con que la Secretaría certifique la inasistencia sin justificación del Diputado faltista, misma que se presentará en sesión y que el Diputado Presidente haga la declaración respectiva para inmediatamente ordenar se llame al Diputado Suplente para que ejerza las funciones por el tiempo restante del periodo ordinario.

En este contexto, los elementos que configuran el derecho sustantivo a ser votado en su modalidad de “derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía” reclamado por MANUEL TORRES SALVATIERRA que se desprende de los artículos transcritos, son los siguientes:

- a) Que se acumulen tres faltas consecutivas sin justificación por parte de alguna Diputada o Diputado, dentro de un mismo periodo ordinario.
- b) Que la Secretaría de la Directiva del Congreso certifique las inasistencias sin justificación de la Diputada o Diputado faltista.
- c) Que dicha certificación se presente en sesión.
- d) Que la Presidencia de la Mesa Directiva haga la declaración correspondiente.
- e) Que el Diputado Presidente ordene se llame al Diputado Suplente o al que en orden de prelación siga en la lista, según sea el caso.
- f) Que dicha suplencia se limita temporalmente al tiempo restante del periodo ordinario en el que se hayan acumulado las faltas injustificadas.

En un sentido práctico se procede a analizar el último de los elementos enlistados para efecto de la consecuencia práctica que pudiera tener o no el presente asunto.

Así, el derecho que reclama el actor MANUEL TORRES SALVATIERRA se advierte que pudo haberse concretado durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de

Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

Ahora bien, la Ley Orgánica reconoce que las sesiones del congreso serán: ordinarias o extraordinarias (artículo 72), por su parte el Reglamento dispone que serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el artículo 30 de la Constitución Local (artículo 105).

A efecto de fijar la temporalidad de las sesiones ordinarias nos permitimos transcribir el artículo 30 de la Constitución Local.

***Artículo 30.** El Congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones, en los que se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, así como de resolver los demás asuntos de su competencia.*

*El primer periodo iniciará el primero de octubre y concluirá el último día de febrero del año siguiente; **el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el treinta y uno de agosto del mismo año.** La apertura y la clausura de los periodos de sesiones se harán por decreto.*

No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las sesiones serán públicas, y por excepción secretas cuando, por la calidad de los asuntos que deban tratarse, así lo prevea la reglamentación respectiva.

Fuera de los periodos que señala el párrafo segundo, el Congreso celebrará sesiones o periodos extraordinarios sólo cuando sea convocado al efecto por la Comisión Permanente, debiendo ocuparse en ellos únicamente de los asuntos materia de la convocatoria.

Lo destacado es propio de este Tribunal.

De lo anterior se desprende que el Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, corrió del 1º primero de abril al 31 treinta y uno de agosto, lo que, si bien

opera por mandato constitucional, también quedó así manifestado en las siguientes actas:

— Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 01 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima celebrada el 1 primero de abril, que en su punto 3 señala:

... se declaró formalmente instalada la sesión ordinaria número 01 uno, y se declaró la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura, señalando la duración del mismo, así como la integración de la Mesa Directiva.

— Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 19 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima celebrada el 31 treinta y uno de agosto, que en su punto 14 señala:

Finalmente, agotados los puntos del orden del día, siendo las 14:12 catorce horas con doce minutos del día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, se declaró clausurada la sesión pública ordinaria número 19 diecinueve, así como el Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Lo anterior quedó corroborado con el Acta de la diligencia de inspección que obra agregada en autos y que fue realizada el 9 nueve de octubre, en cumplimiento al acuerdo de fecha 8 ocho del mismo mes y año, y que tuvo por finalidad inspeccionar la página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en específico, al apartado de Actas, a fin de verificar si el 1º primero de abril y el 31 treinta y uno de agosto, del año en curso, la Quincuagésima Novena Legislatura abrió y clausuró, respectivamente, el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, tal y como se contempla en el artículo 30 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, verificándose que en efecto dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo constitucional local invocado.

En conclusión, en caso de existir el derecho sustantivo reclamado por MANUEL TORRES SALVATIERRA y que la autoridad señalada como responsable, el H. Congreso del Estado de Colima, lo hubiere vulnerado, los efectos prácticos de la sentencia que se llegase a emitir, en caso de ser favorable al actor, deberían constreñirse a la vigencia del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, mismo que como ha quedado acreditado terminó el pasado 31 treinta y uno de agosto, por lo tanto el acto reclamado ha quedado consumado de modo irreparable, toda vez que las faltas injustificadas de las diputadas o diputados necesarias para llamar a su suplente o al que le sigue en orden de prelación, de ser el caso, deben ocurrir y hacerse efectivos en el mismo periodo ordinario en el que las mismas hayan acontecido.

Debido a lo anterior, se considera que se actualiza la improcedencia del juicio para la defensa ciudadana electoral promovido por MANUEL TORRES SALVATIERRA, al haberse consumado de un modo irreparable los efectos de la negativa a ser llamado a ocupar el cargo reclamada por el actor en atención a la conclusión del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

Por lo anterior, se considera improcedente el Juicio Ciudadano promovido por MANUEL TORRES SALVATIERRA y por ende, al materializarse la hipótesis de referencia, procede sobreseer el Juicio Ciudadano radicado en este Tribunal con la clave y número JDCE-05/2020. Es por ello que no se hace procedente que este Tribunal se pronuncie respecto a los agravios esgrimidos por el justiciable en mención, ni tampoco se haya analizado el caudal probatorio que el mismo de manera ordinaria y superveniente aportó.

Ahora, con respecto al Juicio Ciudadano JDCE-04/2020, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios planteados y

constancias que integran el citado expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 2a /J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁹

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." SÍNTESIS DE AGRAVIOS**".

I. Síntesis de agravios.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO esgrime, en esencia, los siguientes agravios:

⁹ Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

1. Señala que el día 8 de julio, presentó el correspondiente justificante de las sesiones 11 y 12, ambas celebradas el 7 de julio, describiendo la situación por la que no pudo participar en dichas sesiones. Que dicho escrito fue presentado ante Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Colima, acusándole de recibido la misma oficialía de partes del propio Poder Legislativo, el mismo día 8, a las 10:30 horas y ante la Dirección de Procesos Legislativos a las 10:36 horas.

Refiere que el mismo día 8 de julio, antes de que diera inicio la Sesión Pública Ordinaria Número 13, presentó en tiempo y forma, escrito de justificación, recibido en la Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado a las 10:47 horas.

Aduce que por lo anterior, le agravia la determinación de la Presidenta de la entonces Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, plasmada mediante el oficio número 2422, de fecha 17 de septiembre, al establecer que en la Sesión 13 estuvo ausente, en virtud que dicha manifestación no se apega a la realidad ni al contenido del Acta que fue aprobada por la Asamblea del H. Congreso del Estado de Colima, el 19 de julio, en la Sesión Pública Número 14, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Señala que, de acuerdo a la Ley Orgánica, presentó los justificantes a las sesiones 11, 12 y 13 en tiempo y forma, como se preciso en párrafos anteriores, pues la Sesión 13 había sido convocada a las 11:00 horas e iniciado a las 12:29 de ese día. Adjuntando los Acuses correspondientes.

2. En el mismo sentido señala que la determinación de la entonces Presidenta de la Comisión Permanente, vulnera su derecho a la seguridad jurídica y las garantías de audiencia y defensa, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, contraviniendo lo que la Asamblea del H. Congreso del Estado había determinado y aprobado en el Acta respectiva, sin tener facultades para revocar o modificar dichas determinaciones de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, su Reglamento y la Constitución Local.

3. Aduce le causa agravio que se haya tomado en cuenta sólo las videograbaciones y no los escritos de justificación ni las Actas correspondientes del Pleno de la Asamblea.

Que ningún sentido tendría poder justificar la inasistencia, si lo que se tomara en cuenta, no sería ni el escrito de justificación ni las Actas aprobadas por la Asamblea, sino la videograbación de la sesión en la que, por razones lógicas, no ha habido oportunidad de hacer valer la figura de la justificación, conforme lo disponen los artículos 23, fracción XI de la Ley Orgánica y el 13 de su Reglamento.

4. Refiere le agravia el ilegal desconocimiento de la certificación expedida por la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, en su entonces carácter de secretaria de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima y reducirla a una simple "misiva".

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable miente descaradamente al manifestar que dicha certificación pretende justificar la inasistencia a la sesión pública ordinaria numero 13, pues la misma sólo se limitó a cotejar el contenido de las Actas aprobadas por la Asamblea, para certificar, a partir de las mismas, si se tenían o no las tres faltas injustificadas consecutivas.

5. Aduce le agravia, lo señalado en el resolutivo segundo, de la página 10 del oficio 2422, al ser absolutamente falso, pues sí fueron entregados sus escritos de justificación a los correos oficiales de la Mesa Directiva y que derivado de lo anterior se le pretende imponer unilateral y arbitrariamente una sanción sin contemplar sus escritos de justificación que fueron entregados en tiempo y forma, como consta en los respectivos acuses de recibido.
6. Que la autoridad responsable no funda ni motiva por qué razones y fundamentos considera que la certificación de la entonces Secretaria de la Mesa Directiva, la diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, es deficiente e irregular

II. Informe Circunstanciado.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, en esencia, argumentó lo siguiente:

1. En primer lugar, argumenta la actualización de la causal de improcedencia, del Juicio promovido por la C. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, contenida en la fracción III, del artículo 32 de la Ley de Medios, pues a su decir, se trata de actos consumados de un modo irreparable.

Refieren que la diputada en mención incumplió la obligación mandatada en el artículo 23, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, pues al ingresar los documentos dirigidos a la Secretaría de la Mesa Directiva, no se cercioró que los mismos fueran puestos a la vista de la Presidencia o Secretarios de la Mesa Directiva, para que estos, a su vez, hubieren hecho las manifestaciones correspondientes.

2. Con respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que ninguna de las manifestaciones expresadas por la diputada constituyen violencia política, ya que dentro de la sesiones 12 y 13, nunca hubo un señalamiento, acción u omisión que propiciara desventaja alguna sobre la diputada, así como tampoco se menoscabo el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que se respetó su derecho a la deliberación parlamentaria y se le permitió el libre acceso a las sesiones de las cuales se duele.

Refiere que la legisladora no se encontró nunca en ninguno de los supuestos señalados del artículo 30 Quater de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, demostrándose que nunca ha sido presa ni objeto de violencia política de género.

3. Que a la actora no le depara perjuicio alguno que se haya determinado imponerle el descuento de dos días de dieta, porque es

obligación de ella, estar presente en las sesiones del Congreso del Estado de Colima, conforme a las fracciones III y IV del artículo 23 de la Ley Orgánica, ergo, esto constituye una carga para ella en el ejercicio de su encargo, puesto que no existe normada una verificación oficiosa o permisiva que procure la interacción de los Diputados Secretarios en estar fungiendo como oficina subsidiaria o que solvete las omisiones de los representantes populares, cuando saben específicamente las tareas que deben desarrollar el haber protestado el ejercicio de su encargo.

QUINTA. Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen, en primer término, las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en el expediente, estableciendo su valoración de acuerdo a lo estipulado en los artículos conducentes de la Ley de Medios, siendo las siguientes:

I. Pruebas aportadas por la actora Blanca Livier Rodríguez Osorio

1. Copia certificada de la Constancia de asignación y validez de la elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional, en favor de la C. Blanca Livier Rodríguez Osorio, de fecha 31 de agosto de 2018. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
2. Copia simple del escrito signado por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, de fecha 08 de julio, con dos sellos visibles de recibido y una firma, mediante los cuales presenta su justificación respecto a la inasistencia de las sesiones 11 y 12 celebradas el 7 de julio, solicitando a la Mesa Directiva del H. Congreso tener por justificadas dichas ausencias. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 37, fracción IV, de la Ley de Medios, en virtud a que la misma no fue objetada por la autoridad responsable, y por el contrario de las afirmaciones de la misma se advierte que reconoce su existencia pues al hacer referencia a los mismos señala que: “al ingresar [Blanca Livier

Rodríguez Osorio] los documentos dirigidos a la Secretaría de la Mesa Directiva...”, “en ningún momento hizo el seguimiento correspondiente a los escritos, que suscribió el pasado 08 de julio del presente año, exponiendo los motivos en que se justifiquen sus inasistencias...”.

3. Copia simple del escrito signado por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, de fecha 08 ocho de julio, con 1 sello visible de recibido, por medio del cual expone sus razones por las cuales no puede asistir a la Sesión Ordinaria Número 13, solicitando a la Mesa Directiva del H. Congreso tener por justificada dicha ausencia. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 37, fracción IV, de la Ley de Medios, en virtud a que la misma no fue objetada por la autoridad responsable, y por el contrario de las afirmaciones de la misma se advierte que reconoce su existencia pues al hacer referencia a los mismos señala que: “al ingresar [Blanca Livier Rodríguez Osorio] los documentos dirigidos a la Secretaría de la Mesa Directiva...”, “en ningún momento hizo el seguimiento correspondiente a los escritos, que suscribió el pasado 08 de julio del presente año, exponiendo los motivos en que se justifiquen sus inasistencias...”.
4. Copia simple de una captura de pantalla de un correo electrónico de Gmail, en cuyo asunto refiere “JUSTIFICACIONES Diputados MORENA” con la fecha visible de “19 jul. 2020 9:47 y 9 archivos adjuntos, con los cuales se pretende acreditar que el Director de Procesos Legislativos le envió al Presidente de la Mesa Directiva los escritos de justificación, antes de iniciar la sesión de fecha 19 de julio. Prueba con valor probatorio indiciario de acuerdo al artículo 36, fracción II y 37, fracción IV, de la Ley de Medios.
5. Copia simple del posicionamiento de la Diputada Blanca Livier en cuanto la información circula sobre sus inasistencias a pasadas sesiones ordinarias, signado por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, de fecha 07 de agosto, por el que manifestó públicamente su posicionamiento sobre las presuntas 3 faltas injustificadas consecutivas. Prueba con valor probatorio indiciario de acuerdo al artículo 36, fracción II y 37, fracción IV, de la Ley de Medios.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-04/2020 y acumulado

6. Copia simple del oficio signado por el C. Manuel Torres Salvatierra, de fecha 05 cinco de agosto, con un sello visible de recibido del H. Congreso del Estado de Colima, por medio del cual solicita se le llame a suplir a la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio. Prueba con valor probatorio indiciario de acuerdo al artículo 36, fracción II y 37, fracción IV, de la Ley de Medios.
7. Copia simple del escrito signado por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes y como Diputada del Grupo Parlamentario de MORENA, de fecha 08 ocho de julio, de fecha 11 once de agosto, con el original de un sello visible de recibido, por medio del cual solicitó a través de la Oficialía de Partes del H. Congreso, a la entonces Secretaria de la Mesa Directiva, diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, que le informara y certificara por escrito, si existían 3 faltas injustificadas consecutivas por parte de la actora, en el periodo de tiempo que va del 30 de junio al 8 de julio, esto relacionado con el Oficio número DPL/1555/2020. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios.
8. Original del oficio n° DPL/1571/2020, signado por la diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, Secretaria de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, de fecha 14 catorce de agosto, por medio del cual se remite la certificación solicitada y copias certificadas de las sesiones 10, 11, 12 y 13 celebradas por la Asamblea, correspondientes al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
9. Original de la certificación signada por la diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, Secretaria de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, de fecha 14 catorce de agosto, por medio del cual certifica que la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio no ha dejado de asistir a tres sesiones consecutivas sin justificación en el lapso comprendido del 30 de junio al 8 de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al

artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

- 10.** Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria Número 10, del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 30 treinta de junio, expedida por los Diputados Claudia Gabriela Aguirre Luna y Miguel Ángel Sánchez Verduzco, en su carácter de Secretarios de la Mesa Directiva. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 11.** Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria Número 11, del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 07 siete de julio, expedida por los Diputados Claudia Gabriela Aguirre Luna y Miguel Ángel Sánchez Verduzco, en su carácter de Secretarios de la Mesa Directiva. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 12.** Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria Número 12, del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 07 siete de julio, expedida por los Diputados Claudia Gabriela Aguirre Luna y Miguel Ángel Sánchez Verduzco, en su carácter de Secretarios de la Mesa Directiva. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
- 13.** Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria Número 13, del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 08 ocho de julio, expedida por los Diputados Claudia Gabriela Aguirre Luna y Miguel Ángel Sánchez Verduzco, en su carácter de Secretarios de la Mesa Directiva. Prueba

con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

14. Copia simple del oficio N° 2422, signado por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, con el “Asunto: Se da respuesta a planteamiento del 5 de Agosto de 2020”, de fecha 17 diecisiete de septiembre. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 37, fracción IV, de la Ley de Medios, en virtud a que la misma no fue objetada por la autoridad responsable, y por el contrario de las afirmaciones de la misma se advierte que reconoce su existencia.

II. Pruebas aportadas por la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima.

1. Certificación signada por las Diputadas María Guadalupe Bercher(sic) Corona y Martha Alicia Meza Oregón, de fecha 05 cinco de octubre, por medio del cual hacen constar que la diputada Ana María Sánchez Landa resultó electa como Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
2. Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria **Número 10**, del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 30 treinta de junio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.
3. Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria **Número 11**, del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 07 siete de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

4. Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria **Número 12**, del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 07 siete de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

5. Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria **Número 13**, del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 08 ocho de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

6. Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria **Número 14**, del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 19 diecinueve de julio. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, ambos del de la Ley de Medios.

7. Copia simple del Acta de Diligencia de Inspección realizada el 25 veinticinco de agosto, levantada por el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos Licenciado Elias Sánchez Aguayo, al Disco Compacto ofrecido como prueba por los actores en el expediente JDCE-02/2020, identificada como “APÉNDICE B”. Prueba con valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción III, ambos del de la Ley de Medios, en virtud a que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en atención a que fue desahogada durentemente la tramitación de un diverso juicio.

8. USB, marca ADATA, con capacidad de 32 GB, color negro con amarillo, la cual contiene los videos de las Sesiones Públicas Ordinarias Números 11, 12, 13 y 14. Prueba con valor probatorio indiciario, de acuerdo al artículo 36, fracción III y 37, fracción IV de la Ley de Medios.

Las anteriores documentales, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo al artículo 36 y 37 de la Ley de Medios, con excepción a los videos y audios contenidos en las memorias USB, aportadas en los diversos informes (informe sobre JDCE-04/2020, visible en foja 000327, en el informe sobre el JDCE-04/2020, visible en foja 000437) pues en ambos casos la autoridad responsable manifestó que se ofrecieron con la finalidad de que se constate que *“el no llamar al ciudadano quejoso [Manuel Torres Salvatierra], no le depara perjuicio alguno al no actualizarse el supuesto de tres inasistencias injustificadas a cargo de la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio”*, así y atendiendo al sobreseimiento decretado en relación a dicho actor resulta infructuoso su desahogo, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala que solo son objeto de prueba los hechos controvertidos.

SEXTA. Litis

La controversia en el juicio para la defensa ciudadana electoral promovido por BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO se constriñe en que este Tribunal determine si es legal la sanción consistente en la orden girada a la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima para que realice el descuento correspondiente a dos días de dieta de la actora con motivo de las inasistencias a las Sesiones Públicas Ordinarias números 12 y 13 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, contenida en el Oficio Núm. 2422. Así como si existió violencia política contra las mujeres, en razón de género, en contra de la diputada ya citada.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Marco jurídico

Al respecto, se considera conveniente en primer término establecer el fundamento y procedimiento para la justificación de las faltas de las diputadas y diputados, para lo que se hace la transcripción de los

fundamentos contenidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima como en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima

Artículo 21. Los Diputados que no estén presentes en algún pase de lista, sin causa justificada o sin permiso de la Directiva, no gozarán de la dieta correspondiente a ese día.

Cuando se deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin justificación o sin previo permiso de la Directiva, se llamará al suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del período ordinario.

Artículo 23. Son obligaciones de los Diputados:

...

XI. Se justificará la ausencia o salidas anticipadas de un Diputado a las sesiones del pleno, **cuando previo a la sesión del Pleno, haya avisado y expuesto por escrito su inasistencia** al Presidente de la Mesa Directiva.

En los casos de urgencia o que las circunstancias lo impidan, podrán justificarse las inasistencias o salidas anticipadas previstas en el párrafo que antecede, **en la siguiente Sesión del Pleno**. Misma que deberá anexarse al acta de la sesión correspondiente.

Una vez justificadas las faltas a sesiones o salidas anticipadas del Pleno, no podrán considerarse como tales.

Cuando algún Diputado faltare a sesión de la Asamblea, sin causa justificada, **o no la justifique dentro del plazo previsto en este artículo, le será descontado la dieta correspondiente de ese día**, para este efecto se dividirá la dieta mensual entre treinta.

Los recursos descontados a los diputados que no justifiquen sus inasistencias, serán destinados a instituciones de beneficencia pública como donativos, siendo este determinado por la Comisión de Gobierno.

En el caso de las sesiones extraordinarias que sean convocadas con menos de 24 horas de antelación, se exceptúan las disposiciones de esta fracción.

Cuando por causa justificada, no puedan asistir a las reuniones de comisiones se le dará aviso al Presidente de la Comisión respectiva.

Artículo 37. El órgano de dirección y representación del Poder Legislativo será la Directiva del Congreso, que se integrará por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Suplentes de estos, electos por mayoría simple mediante votación secreta.

Artículo 38. Corresponde a la Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, presidir las sesiones, **calificar las faltas de los Diputados**, preservar la libertad de las deliberaciones, aplicando con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los acuerdos que apruebe el Congreso.

Artículo 42. Son atribuciones del Presidente de la Directiva:

...

VII. Informar sobre la justificación de las ausencias de los Diputados a las sesiones y someter a la consideración del Congreso los casos de faltas injustificadas, para los efectos del artículo 21 de esta Ley;

...

Artículo 45. Son atribuciones de los Secretarios:

...

VI. Cuidar que se redacten las actas de las sesiones en forma fidedigna, firmarlas después de aprobadas y asentarlas en el registro respectivo;

...

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima

Artículo 11. *Los Diputados, sin distingo alguno, además de los derechos consignados en el artículo 22 de la Ley, tendrán los siguientes:*

...

V. Dejar de asistir, por causa justificada, a las sesiones que celebre la Asamblea, previo aviso a la Directiva;

...

Artículo 14. *Se justificará la ausencia o salidas anticipadas de un Diputado, cuando previo a la sesión del Pleno o de Comisión que falte, haya avisado y expuesto por escrito su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva, exponiendo y justificando el motivo de su inasistencia o salida anticipada en los términos del artículo 23, fracción XI de la Ley. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo al Vicepresidente y en ausencia de éste, a cualquiera de los Secretarios. La falta sin previo aviso sólo se justificará en casos de fuerza mayor debidamente acreditada, comunicándolo al Presidente inmediatamente después de que desaparezca la imposibilidad.*

En todo caso, el nombre de los Diputados que no concurran a las sesiones, se hará constar en el acta respectiva, en la que se expresará si existe o no justificación. De no justificarse la falta o salida anticipada a que refiere esta disposición, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, fracción XI de la Ley.

Artículo 120. *De toda sesión se levantará acta que será aprobada en la siguiente sesión y contendrá una relación simplificada de lo sustancial del desarrollo de la misma, la que se asentará en el libro de actas autorizado en todas sus hojas por los Secretarios.*

En este contexto, los elementos que configuran el procedimiento para la justificación de las faltas de las diputadas y diputados que se desprende de los artículos transcritos, son los siguientes:

- Que las diputadas o diputados no gozarán de la dieta correspondiente a un día si faltan a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Directiva del Congreso.
- Que las diputadas y diputados **tienen derecho a dejar de asistir a las sesiones del Congreso siempre y cuando sea por causa justificada, y se dé aviso a la Directiva.**

- Que el aviso que contenga la justificación puede presentarse previo al desahogo de la sesión a la que se dejará de asistir **o, en algunos casos, presentarse después pero siempre antes de la siguiente sesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, fracción XI, de la Ley Orgánica.**
- Que el referido aviso debe presentarse a la Directiva, siendo que en algunos casos menciona que debe ser a la Presidencia de esta y en otros, como en el artículo 11 del Reglamento no hace distinción y solo menciona que deben dirigirse a la Directiva.
- Que la Directiva del Congreso se integra por la Presidencia, una Vicepresidencia, dos Secretarías y dos Suplentes de estas.
- **Que es atribución de la Presidencia de la Directiva informar sobre la justificación de las ausencias** de las diputadas y diputados.
- **Que corresponde a la Directiva del Congreso calificar las faltas de las diputadas y diputados.**
- Que de toda sesión del Congreso se levantará un acta y que deberá aprobarse en la siguiente sesión.
- Que el nombre de las diputadas y diputados que no asistan a las sesiones se hará constar en el acta respectiva, en la que se expresará si existe o no justificación para ello.
- Que una vez justificada una falta no podrá considerarse como tal.

Estudio

La pretensión de la actora **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO** es que se revoque la sanción consistente en la orden girada a la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima para que realice el descuento correspondiente a dos días de dieta de la actora con motivo de las inasistencias a las Sesiones Públicas Ordinarias números 12 y 13 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, contenida en el **OFICIO NÚM. 2422**¹⁰.

¹⁰ Oficio número 2422 de fecha 17 de septiembre de 2020, firmado por la Diputada MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, en respuesta al escrito de fecha 5 de agosto de 2020 y en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente JDCE 03/2020 del índice de este Tribunal.

Para alcanzar su pretensión, la actora **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO** formuló los agravios que quedaron descritos en el apartado correspondiente, tanto en su escrito inicial como en la fe de erratas presentado posteriormente. Los que con el objeto de lograr una mejor sistematización de la presente sentencia se analizarán de manera conjunta en atención a que los mismos tienen una misma base argumentativa, la cual se puede resumir en los siguientes puntos:

- Que en relación con la calificación de las inasistencias objeto del descuento ordenado como sanción, menciona que éstas deben ser justificadas en virtud de que el 8 de julio presentó los justificantes correspondientes de la sesión 12, así como el de la sesión 13.

- Que al emitir el oficio **OFICIO NÚM. 2422** no se tomaron en cuenta los escritos de justificación ni el contenido de las actas de las sesiones correspondientes

En este orden de ideas, la cuestión medular a resolver consiste en determinar si la sanción a la actora **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO** contenida en el **OFICIO NÚM. 2422**, está ajustada a derecho o si por el contrario vulnera el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al habersele ordenado se afectara su dieta por causa de las faltas injustificadas sostenidas por la autoridad responsable.

Así, previamente a entrar al estudio de los agravios este Tribunal considera conveniente señalar que la pretensión de la actora se relaciona con el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no sólo comprende el derecho de los ciudadanos para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el (i) derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electo; el (ii) derecho a permanecer en él y el (iii) de desempeñar las funciones que le corresponden así como a (iv) ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es de explorado derecho que la retribución económica (dieta, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Colima) es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente a las diputadas y diputados y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Sobre este tema el Poder Judicial de la Federación ha determinado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es con motivo de la representación política que ostentan y, por ende, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Como se acredita con la Tesis 21/2011 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, 21/2011 Sala Superior Cuarta Época Versión electrónica, página 13, número de registro 1148; cuyo rubro y texto son los siguientes.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Teniendo establecido el marco de referencia del derecho en estudio se procede a realizar el análisis de los agravios expuestos.

A. Estudio sobre la calificación de la inasistencia de la SESIÓN 12¹¹.

Son fundados y operantes los agravios relativos a la ilegalidad de la sanción consistente en la orden girada a la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del H. Congreso del

¹¹ Sesión Pública Ordinaria número 12 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 7 de julio de 2020.

Estado de Colima para que realice el descuento correspondiente a dos días de dieta de la actora con motivo de la inasistencia a las Sesión Pública Ordinaria número 12 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, contenida en el **OFICIO NÚM. 2422**.

Teniendo en cuenta el marco jurídico definido en el apartado correspondiente de esta sentencia, este Tribunal determina que le asiste la razón a la promovente en cuanto a que no debe aplicársele la sanción del descuento de un día de dieta por el motivo de inasistencia sin justificación en cuanto a la **SESIÓN 12**.

Esto es así en virtud del derecho que le reconoce a las diputadas y diputados tanto la Ley Orgánica como el Reglamento para dejar de asistir a una sesión sin consecuencias adversas cuando sea justificada dicha falta, y se haya presentado oportunamente el escrito con la justificación. Pues bien, en el caso concreto la diputada **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO** acredita que antes de la celebración de la **SESIÓN 13**, esto es así en virtud a que el escrito signado por la Diputada **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO**, de fecha 08 de julio, con dos sellos visibles de recibido y una firma, mediante los cuales presenta su justificación respecto a la inasistencia de las sesiones 11 y **12 celebradas el 7 siete de julio**, solicitando a la Mesa Directiva del H. Congreso tener por justificadas dichas ausencias, se presentó, según los referidos sellos a las 10:30 diez horas con treinta minutos ante el H. Congreso del Estado de Colima, y a las 10:36 diez horas con treinta y seis minutos, ante la Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima, del 8 ocho de julio, siendo que la **SESIÓN 13** tuvo verificativo a las 12:29 doce horas con veintinueve minutos, según el acta correspondiente a esa sesión.

En consecuencia, se acredita que la diputada **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO** hizo uso de su derecho de dejar de asistir justificando con el escrito oportuno su inasistencia, en términos del artículo 23, fracción XI, de la Ley Orgánica.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional no se pronuncia si las razones expuestas como justificación son pertinentes o no para tal fin pues como se mencionó anteriormente esa atribución le corresponde a la Directiva del Congreso, en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica, determinación que en algún momento pudiera ser sujeta de control legal en caso de existir, cuando tal calificación traiga como consecuencia la remoción temporal o permanente de su cargo de elección popular o en su caso, la disminución que sufra la dieta generada por un caso similar al que se analiza.

Sin embargo, en el caso concreto la Directiva del Congreso fue omisa al pronunciarse al respecto dejando de cumplir con lo dispuesto en los artículos 38 y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica, dejando con ello en estado de indefensión a la hoy actora.

No se comparte el argumento de la responsable en el sentido de que se acredite la causal de improcedencia por haber concluido el Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, pues de ser así incluso la sanción sería ilegal por la misma razón, es decir, el OFICIO NÚM 2422 es de fecha 17 diecisiete de septiembre, fecha que es posterior a la conclusión de ese periodo el 31 treinta y uno de agosto, siendo que si siguiéramos el argumento de la responsable, sus facultades para sancionar faltas injustificadas presentadas en el segundo periodo de sesiones hubiera terminado con la declaratoria de cierre de ese periodo. Tampoco resulta legal el argumento de la responsable en el sentido de que la actora debió dar seguimiento al escrito de referencia, pues son claras las obligaciones de seguimiento de este correspondiente a la Mesa Directiva, en términos de los artículos 38 y 42, fracción VII, de la LEY.

Adicionalmente, no se pueden desprender consecuencias adversas a la promovente cuando ella acreditó haber realizado lo que le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción XI, de la Ley Orgánica (presentar el escrito solicitando la justificación antes de la celebración de la siguiente sesión en la que aconteció la inasistencia), es decir, ante la omisión de la obligación, consagrada en el artículo 38 de la Ley Orgánica, de la Mesa Directiva de no haber calificado la justificación no puede válidamente determinarse el descuento del día de dieta correspondiente a la SESIÓN 12.

Por las razones apuntadas anteriormente, este Tribunal resuelve que debe ser revocada la sanción consistente en el descuento de la dieta correspondiente a la Sesión Pública Ordinaria número 12 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 7 siete de julio.

B. Estudio sobre la calificación de la inasistencia de la sesión 13¹².

Son fundados y operantes los agravios relativos a la ilegalidad de la sanción consistente en la orden girada a la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima para que realice el descuento correspondiente a dos días de dieta de la actora con motivo de la inasistencia a las Sesión Pública Ordinaria número 13 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, contenida en el **OFICIO NÚM. 2422**.

Teniendo en cuenta el marco jurídico definido en el apartado correspondiente de esta sentencia, es claro que le asiste la razón a la promovente en cuanto a que no debe aplicársele la sanción del descuento de un día de dieta por el motivo de inasistencia sin justificación en cuanto a la **SESIÓN 13**.

Es así puesto que en el acta correspondiente a dicha sesión se determina lo siguiente (visible en página 2):

2. En el segundo punto del orden del día, el Diputado Miguel Ángel Sánchez Verduzco, Secretario de la Mesa Directiva, pasó lista de asistencia, estando presentes 18 diputados y diputadas que integran la Legislatura, faltando con justificación las Diputadas Claudia Gabriela Aguirre Luna, Araceli García Muro, Ana Karen Hernández Aceves y Blanca

¹² Sesión Pública Ordinaria número 13 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 8 de julio de 2020.

Livier Rodríguez Osorio, así como los Diputados Vladimir Parra Barragán, Arturo García Arias y Luis Rogelio Salinas Sánchez.

Lo destacado es propio de este Tribunal

Asimismo, como acertadamente lo señala la actora **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO**, el contenido de la referida acta fue aprobada en la **SESIÓN 14**¹³, que en la página 7 se puede leer lo siguiente:

Posteriormente, el Diputado Toscano Reyes puso a consideración de la Asamblea el contenido de las actas de las sesiones ordinarias 10, 11, 12 y 13, celebradas los días 30 de junio, y 07 y 08 de julio de 2020, misma que fueron aprobadas por 14 votos a favor y 06 en contra...

Llo destacado es propio de este Tribunal

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que en el caso concreto cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 23, fracción XI, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, en cuanto a que una vez justificadas las faltas a sesiones no podrán considerarse como tales, por tanto, resulta ilegal la sanción contenida en el **OFICIO NÚM 2422** consistente en descontarle el día de dieta correspondiente al en que se celebró la **SESIÓN 13**.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable al dar contestación al oficio número TEE-JLPA-09/2020, haya manifestado que:

De conformidad con lo señalado en el diario de debates y de lo que se observa del video de la Sesión Ordinaria Pública número 13, celebrada el 08 de julio de 2020, se desprende que la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, no estuvo presente en la sesión ordinaria referida y durante el transcurso de la misma, la mesa directiva, no fue informada de que obrara un oficio de justificación ingresado ante la misma directiva o diversa dirección facultada para ello; por lo tanto, la inasistencia de la diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio es sin justificación.

Pues, por un lado, confirma lo que no estaba en duda, que la Diputada **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO** “no estuvo presente” en la referida sesión sino si esa inasistencia fue con justificación o no; y, por otro

¹³ Sesión Pública Ordinaria número 13 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 19 de julio de 2020.

lado menciona que la Mesa Directiva “no fue informada de que obrara un oficio de justificación ingresado”, situación que no es atribuible a la actora pues como ella acredita con el acuse correspondiente del escrito signado por la Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, de fecha 08 ocho de julio, con 1 sello visible de recibido, por medio del cual expone sus razones por las cuales no pudo asistir a la Sesión Ordinaria Número 13, solicitando a la Mesa Directiva del H. Congreso tener por justificada dicha ausencia.

Por último, es de estimarse que las manifestaciones contenidas tanto en el **OFICIO NÚM 2422** así como en la respuesta al oficio TEE-JLPA-09/2020 (que la inasistencia fue sin justificación), no corresponden con lo aprobado respecto al acta de la **SESIÓN 13**, sin que este órgano jurisdiccional tenga conocimiento de que dicha acta haya sido impugnada o que se haya variado el sentido de su aprobación en la **SESIÓN 14**.

Por las razones apuntadas anteriormente, este Tribunal resuelve que debe ser revocada la sanción consistente en el descuento de la dieta correspondiente a la Sesión Pública Ordinaria número 13 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 8 ocho de julio.

C. Violencia política contra las mujeres por razón de género

No pasa por alto para este órgano jurisdiccional el hecho que en su escrito inicial de demanda la actora **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO**, adicionalmente al antes estudiado, haya señalado también como acto reclamado el siguiente:

*La violencia política contra las mujeres, en razón de género, ejercida sistemática y reiteradamente en mi contra, la Diputada **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO**.*

Sin embargo, sobre este acto reclamado no se expresó agravio alguno al respecto, lo que debió ser así en términos del artículo 65, fracción

IV de la Ley de Medios lo que imposibilita el estudio de dicho acto reclamado por parte de este órgano colegiado.

No omitimos que, si bien es cierto que el artículo 42 de la Ley de Medios establece el deber de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios de las partes, existe un mínimo deber de pedir para su procedencia, a saber, que estos puedan ser desprendidos de los hechos expuestos.

Al respecto, de los hechos narrados por la actora no se advierte que existan elementos que actualicen algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género sobre los cuales este Tribunal pudiera suplir la omisión de agravios.

Siendo incluso que en caso de advertirse algún elemento sobre ese tipo de violencia, se deja a salvo el derecho de la actora para que siguiendo el lineamiento dictado por el Tribunal en el expediente JDCE-02/2020, y la sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificado con la clave y número ST-JDC-43/2020 y ST-JDC-44/2020 acumulados, en su caso, proceda en consecuencia.

Efectos de la sentencia

En consecuencia de lo anterior, se fijan los siguientes efectos de la sentencia:

- Que la autoridad responsable, en un plazo de 72 setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, en caso de que al dictado de esta sentencia se hubiese realizado el descuento, de las dietas controvertidas, se realice la devolución de los dos días de dieta a la actora, Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO. En su defecto, manifieste mediante oficio a este Tribunal que el mismo no se llegó a efectuar o que el monto del descuento fue debidamente restituido a la Diputada Actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el **sobreseimiento** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el C. MANUEL TORRES SALVATIERRA, el 23 veintitrés de septiembre y radicado en este Tribunal bajo el número de expediente JDCE-05/2020, en virtud de lo fundado y motivado en la consideración TERCERA de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la sanción impuesta a la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio consistente en la orden girada a la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima para que realice el descuento correspondiente a dos días de dieta de la actora con motivo de las inasistencias a las Sesiones Públicas Ordinarias números 12 y 13 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, contenida en el OFICIO NÚM. 2422, en virtud de lo fundado y motivado en la consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA, en su carácter de actor y a la ciudadana BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO en su calidad de actora y tercera interesada en la presente causa, en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Diputada Ana María Sánchez Landa, como representante legal del H. Congreso del Estado de Colima y Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura, en su domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-04/2020 y acumulado

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Ponente), actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JDCE-04/2020 y acumulado, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte.